

- 4) Cuarto motivo, basado en que la demandada incurrió en un error al calcular los importes que deben recuperarse.

La demandante considera que la demandada no es capaz de calcular con precisión la supuesta ventaja de los beneficiarios de la ayuda y no tiene en cuenta los efectos que el cobro de una entrada de precio inferior ha tenido o podía tener en la demanda.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83, p. 1).

### Recurso interpuesto el 1 de agosto de 2011 — Maharishi Foundation/OAMI (MÉDITATION TRANSCENDANTALE)

(Asunto T-426/11)

(2011/C 282/84)

Lengua de procedimiento: inglés.

#### Partes

*Demandante:* Maharishi Foundation Ltd (St. Helier, Jersey) (representante: A. Meijboom, abogado)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

#### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 6 de abril de 2011 en el asunto R 1294/2010-2.

— Condene en costas a la parte demandada

#### Motivos y principales alegaciones

*Marca comunitaria solicitada:* Marca denominativa «MÉDITATION TRANSCENDANTALE» para productos y servicios de las clases 16, 35, 41, 44 y 45 — Solicitud de marca comunitaria n° 8.246.704

*Resolución del examinador:* Desestimación de la solicitud de marca comunitaria para una parte de los productos y servicios

*Resolución de la Sala de Recurso:* Estimación del recurso y devolución del asunto a la División de Examen para un nuevo examen

*Motivos invocados:* La parte demandante invoca cuatro motivos: (i) infracción de los artículos 75 y 7, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, en la medida en que la Sala de Recurso no resolvió basándose expresamente en el

artículo 7 del Reglamento sobre la marca comunitaria, pero consideró, no obstante, que la marca «MÉDITATION TRANSCENDANTALE» es genérica; (ii) infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009, en la medida en que la Sala de Recurso declaró que dicha marca carece de carácter distintivo; (iii) infracción del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 207/2009, en la medida en que la Sala de Recurso concluyó erróneamente que la marca está compuesta exclusivamente por indicaciones que pueden servir, en el comercio, para designar las características de los productos o servicios para los que la demandante había solicitado el registro, y (iv) infracción del artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, en la medida en que la Sala de Recurso resolvió erróneamente que la marca no había adquirido carácter distintivo, para los productos o servicios para los cuales se solicitaba el registro, como consecuencia del uso que se había hecho de la misma.

### Recurso interpuesto el 4 de agosto de 2011 — Banco Bilbao Vizcaya Argentaria/Comisión

(Asunto T-429/11)

(2011/C 282/85)

Lengua de procedimiento: español

#### Partes

*Demandante:* Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, SA (Bilbao, España) (representantes: J. Ruiz Calzado, abogado, M. Núñez-Müller, Rechtsanwalt, y J. Domínguez Pérez, abogado)

*Demandada:* Comisión Europea

#### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Se anule el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión;

— a título subsidiario, se anule en parte los apartados 4 y 5 del artículo 1 de la Decisión;

— a título subsidiario, se anule el artículo 4 de la Decisión, o modifique su alcance según corresponda, y

— se condene a la Comisión al pago de la totalidad de las costas que se deriven del proceso.

#### Motivos y principales alegaciones

El presente recurso se dirige contra el apartado primero del artículo 1 la Decisión de la Comisión Europea de 12 de enero de 2011 en el asunto n° C 45/2007 (ex NN 51/2007, ex CP 9/2007) relativa a la amortización fiscal del fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones extranjeras aplicada por España (la «Decisión»).